

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SUCESIÓN No. 2021-00182
CAUSANTES : BERNARDO CARRILLO RAMÍREZ y OTRA

Se halla al Despacho este expediente con escrito de solicitud de corrección de demanda allegada por el apoderado de los demandantes.

Al respecto el artículo 93 del Código General del Proceso nos enseña: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

En este asunto tenemos que el apoderado de la parte actora está corrigiendo el número de matrícula inmobiliaria del bien relicto y que es materia del presente proceso sucesoral y el artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que "*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos que en ellas se fundamentan, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas*", y además allegó la demanda integrada en un solo escrito, por lo que se accede a su pedimento y se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la corrección de demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión **mínima cuantía** intestada de los causantes señores **BERNARDO CARRILLO MÁRQUEZ y MARÍA SUSANA MALAVER REDONDO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía números **3'221.989 y 21'054.246**, respectivamente, fallecidos en el municipio de Ubaté, Cundinamarca, el 25 de diciembre de 2014 y 16 de noviembre de 2020, siendo el último domicilio de los dos, el municipio de Ubaté, Cundinamarca.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes herenciales y ténganse en cuenta los presentados con la demanda.

CUARTO: CITAR Y EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio. Para tal fin dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER a los señores **JOSÉ AGUSTÍN CARRILLO MALAVER, BERNARDO CARRILLO MALAVER, GABRIEL FERNANDO CARRILLO MALAVER, URIEL ANTONIO CARRILLO MALAVER y ORLANDO**

ERNESTO CARRILLO MALAVER, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: REQUERIR a los señores **LUZ MARINA CARRILLO MALAVER, OLGA YANETH CARRILLO MALAVER y JORGE ENRIQUE CARRILLO MALAVER**, para que declaren si aceptan o repudian la herencia deferida, dentro de los **cuarenta (40) días** siguientes a éste, en los términos de los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso.

Notifíqueseles conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría inclúyase la presente acción en el Registro Nacional de Procesos de sucesión en la forma y términos del art. 8 del acuerdo Número PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

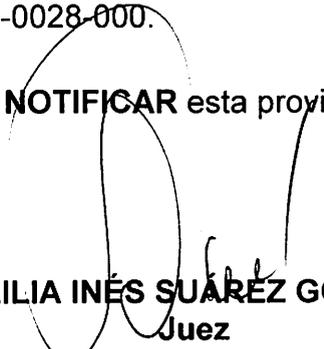
OCTAVO: REMITIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Subdirección Jurídico Tributaria, la información correspondiente, indicando el nombre de la causante, la cédula de ciudadanía y el valúo o valor de los bienes (*inciso 1º del art. 490 ibidem*).

NOVENO: DECRETAR el embargo y **posterior secuestro** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **172-62488**, de propiedad de los causantes, señores **BERNARDO CARRILLO RAMÍREZ y MARÍA SUSANA MALAVER DE CARRILLO**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

DÉCIMO: SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral, se expida a costa de la parte actora, certificado catastral del predio con código catastral 01-00-0045-0028-000.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez